



## **CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB**

**DENTRO DE LA CAUSA No.035-2018-TCE-, SE HA DICTADO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

### **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

#### **SENTENCIA**

**Jueza de Instancia:** Mgtr. Mónica Silvana Rodríguez Ayala.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D.M., 05 de julio de 2018.- Las 10h00.- **VISTOS:** Agréguese al proceso, el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0149-O, suscrito por la Prosecretaria General (e) de este Tribunal, mediante el cual remite compulsas del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0116-O, en una (1) foja, obtenido de la causa No. 010-2018-TCE, en vista que el expediente original fue remitido a la Corte Constitucional por haberse interpuesto acción extraordinaria de protección por parte del doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel.

#### **1. ANTECEDENTES**

- a) El 29 de mayo de 2018, a las 16h59, el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, comparece por sus propios derechos, para proponer Acción de Queja en contra de los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral: Nubia Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes Encalada, Paúl Salazar Vargas, Mauricio Tayupanta Noroña y Luz Haro Guanga, por cuanto manifiesta que, hasta la presente fecha el Consejo Nacional Electoral no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada dentro de la causa N. 010-2018-TCE, en la que se dispuso que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de quince días les entregara los formularios para recoger las firmas requeridas para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel.<sup>1</sup>
- b) La Prosecretaria General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala, certifica mediante la razón correspondiente que del sorteo de la causa No. 035-2018-TCE, le correspondió conocer en calidad de Jueza de Primera Instancia, a la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral.<sup>2</sup>
- c) La Acción de Queja fue admitida a trámite mediante Auto de fecha 31 de mayo de 2018, a las 08h15.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Fojas 2 y 3 de la causa 035-2018-TCE.

<sup>2</sup> Foja 4 de la causa 035-2018-TCE.

<sup>3</sup> Foja 5 y vuelta de la causa 035-2018-TCE.



- d) Los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral: Nubia Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes Encalada, Paúl Salazar Vargas, Mauricio Tayupanta Noroña y Luz Haro Guanga, fueron citados por tres ocasiones respectivamente, de conformidad con la ley, según constan de las certificaciones sentadas por los abogados Jaime Andrés Andrade y Karen Mejía Alcívar, Ayudantes Judiciales y Citadores-Notificadores y la Ab. Delia Peñarreta Morales, Citadora-Notificadora para esta causa, servidores del Tribunal Contencioso Electoral, en fojas 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32 y 34 del Proceso.
- e) Oficio No. TCE-SG-OM-2018-0133-O de 31 de mayo de 2018, suscrito por la Prosecretaria General de este Tribunal mediante el que se asigna casilla contencioso electoral No.060, al abogado Jorge Eduardo Picuasi Villacrés.<sup>4</sup>
- f) Oficio No. TCE-SG-OM-2018-0138-O de 07 de junio de 2018, suscrito por la Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaria General encargada de este Tribunal, mediante el que remite copias certificadas, compulsas y copias simples de la causa signada con el No. 010-2018-TCE, constantes en veintiún (21) cuerpos, dos mil noventa y un (2091) fojas, en cumplimiento del Auto de admisión de 31 de mayo de 2018, a las 08h15, en atención a lo solicitado por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés en su escrito de Queja.<sup>5</sup>
- g) Escrito original en dos ejemplares de cinco (5) fojas cada uno, y anexos en ciento veintidós (122) fojas, presentado por la magister Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 08 de junio de 2018, a las 20h23.<sup>6</sup>
- h) Escrito original en dos ejemplares de cinco (5) fojas cada uno, y anexos en ciento veintidós (122) fojas, presentado por el ingeniero Paúl Alfonso Salazar Vargas, Consejero del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 08 de junio de 2018, a las 20h24.<sup>7</sup>
- i) Escrito original en dos ejemplares de cinco (5) fojas cada uno, y anexos en ciento veintidós (122) fojas, presentado por la licenciada Nubia Mágdala María Villacís Carreño, MSC., Presidenta y Representante Legal del Consejo

<sup>4</sup> Foja 44 de la causa 035-2018-TCE.

<sup>5</sup> Foja 2137 de la causa 035-2018-TCE.

<sup>6</sup> Foja 2260 a 2264 de la causa 035-2018-TCE.

<sup>7</sup> Fojas 2392 a 2396 de la causa 035-2018-TCE.



Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 08 de junio de 2018, a las 20h30.<sup>8</sup>

- j) Escrito original en dos ejemplares de cinco (5) fojas cada uno, y anexos en ciento veintidós (122) fojas, presentado por el economista Carlos Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 08 de junio de 2018, a las 20h35.<sup>9</sup>
- k) Escrito original en cuatro (4) fojas y anexos en doscientos cuarenta y ocho (248) fojas, presentado por la señora Luz Maclovia Haro Guanga, Consejera del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 08 de junio de 2018, a las 19h40.<sup>10</sup>
- l) Mediante Auto de fecha 18 de junio de 2018, las 15h00, la Autoridad Jurisdiccional dispuso, que se agregue al Proceso las certificaciones de las citaciones a los accionados, notificaciones, oficios de la Prosecretaría General (e) de este Tribunal mediante los cuales, asigna casilla contencioso electoral al accionante; y, remite copias certificadas, compulsas y copias simples de la causa signada con el No. 010-2018-TCE, constantes en veintiún (21) cuerpos en dos mil noventa y un (2091) fojas; disponiendo además que se tome en cuenta las pruebas enunciadas y se reproduzca como prueba de su parte respectivamente, los documentos adjuntos en anexos al escrito presentados individualmente por los accionados. Además, que por intermedio de Secretaría General de este Tribunal se adjunte a la presente causa, copia certificada del documento solicitado por la accionada señora Luz Haro Guanga.<sup>11</sup>

### 1.1 Argumentos propuestos en la Acción de Queja

El señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, presenta Acción de Queja en contra de los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral: Nubia Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes Encalada, Paúl Salazar Vargas, Mauricio Tayupanta Noroña y Luz Haro Guanga, y sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, *“El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dictada dentro de la causa No. 010-2018-TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de quince días nos entregara los formularios para recoger las firmas que se requieren para la revocatoria del Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel. Esta*

<sup>8</sup> Fojas 2524 a 2528 de la causa 035-2018-TCE.

<sup>9</sup> Fojas 2656 a 2660 de la causa 035-2018-TCE.

<sup>10</sup> Fojas 2918 a 2921 de la causa 035-2018-TCE.

<sup>11</sup> Fojas 2922-2923 de la causa 035-2018-TCE.



*Sentencia fue objeto de aclaración y ampliación por parte del Tribunal el lunes 7 de mayo de 2018”.*

- b) *Que, “Hasta la presente fecha el Consejo Nacional Electoral no ha dado cumplimiento a la Sentencia, habiendo transcurrido el plazo que el Tribunal Contencioso Electoral le otorgó para el efecto, lo que aparte de constituir un ilícito como lo es el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente que es sancionado con una pena que va de uno a tres años de prisión, también es objeto de responsabilidad administrativa. Si el Tribunal Contencioso Electoral no puede hacer cumplir sus sentencias debe desaparecer, porque lo ha sobrepasado el amarre, la componenda y el amiguismo por sobre los derechos de participación ciudadana”.*
- c) *Que, “Solicito que por intermedio de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se disponga se adjunte al presente proceso, copias certificadas del Proceso 010-2018-TCE. Se dispondrá se certifique que la sentencia dictada en este caso, se encuentra ejecutoriada, o sea en firme”.*

### **Petición concreta**

*El Accionante solicita: “...amparado en el artículo 268 y 270 del Código de la Democracia, solicito que en sentencia se imponga la destitución de los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral: Nubia Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes Encalada, Paúl Salazar Vargas, Mauricio Tayupanta Noroña y Luz Haro Guanga”.*

### **1.2 Argumentos de los Accionados**

Los señores Accionados, Magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera Vicepresidenta; Ingeniero Paúl Alfonso Salazar Vargas, Consejero; Licenciada Nubia Mágdala María Villacís Carreño, MSc., Presidenta y Representante Legal; Economista Carlos Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, contestan la Acción propuesta en los siguientes términos e indican principalmente:

- a) *Que, niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja propuesta en su contra y que se tome en cuenta la negativa al momento de resolver esta causa en atención a las garantías prescritas en los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador;*
- b) *Que, la sentencia dictada el 23 de abril de 2018, a las 11h00, en su parte pertinente indicaba: “...1. Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y señora Grace*



*Elizabeth Carrera Barrionuevo, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018 de 15 de febrero de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. 2. Revocar la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018 de 15 de febrero de 2018, a través la cual el Consejo Nacional Electoral, inadmitió la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para la revocatoria de mandato del señor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. 3. Disponer al Consejo Nacional Electoral, que en el plazo máximo de quince (15) días, una vez ejecutoriada la presente sentencia, entregue el formato de formulario para la recolección de firmas al señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, para la revocatoria del mandato del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por incumplimiento de funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, conforme el análisis realizado en la presente sentencia (...)"*

- c) *Que, "...es necesario centrarnos en el numeral 3 de la mentada sentencia donde se indica que el Consejo Nacional Electoral debía entregar el formato de formulario para la recolección de firmas al señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y a la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, para la revocatoria del mandato del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en el plazo máximo de quince (15) días, una vez ejecutoriada la sentencia."*
- d) *Que, "...una sentencia produce sus efectos jurídicos una vez ejecutoriada; y de conformidad con el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; queda claro que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato (sic) "y que, " ...el artículo 48 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, señala que los procesos electorales terminan cuando la sentencia está debidamente ejecutoriada".*
- e) *Que, con lo señalado en el artículo 45 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales "...y con lo señalado por el propio accionante quien en su escrito señala textualmente que la sentencia materia de análisis "fue objeto de aclaración y ampliación por parte del Tribunal el lunes 7 de mayo de 2018"; no cabe afirmar que existe un incumplimiento por parte de los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, puesto que la sentencia fue emitida el 23 de abril de 2018, a las 11h00, y no surte efectos jurídicos debido a que el 26 de abril de 2018, a las 14h54, el señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presenta un recurso de aclaración y ampliación; que fue resuelto el 7 de mayo de 2018 por parte del Tribunal Contencioso Electoral y notificado a las partes el mismo día. Posteriormente el 10 de mayo de 2018, el señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, presenta un*



*escrito de APELACIÓN en contra de la sentencia emitida dentro de la causa; pretensión que fue negada con providencia de 14 de mayo de 2018”.*

- f) Que, “...la Prosecretaria General encargada del Tribunal Contencioso Electoral, a través de oficio No. TCE-SG-OM-2018-0116-O de 15 de mayo de 2018, notifica al Consejo Nacional Electoral que en “...En cumplimiento del artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y una vez atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto; la sentencia, votos concurrentes y voto salvado de fecha 23 de abril de 201 (sic), las 11h00, dictados dentro de la causa No. 010-2018-TCE, se encuentran debidamente ejecutoriados y me permito remitir copia certificada de los mismos...”.
- g) Que, “...la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 010-2018-TCE, surte efectos legales a partir del 15 de mayo de 2018, razón por la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-22-5-2018 de 22 de mayo de 2018, en su artículo 1, dispuso lo siguiente: “...Artículo 1.- Dar por conocida la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa No. 010-2018-TCE de 23 de abril de 2018; y, el oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0116-O de 15 de mayo de 2018, de la Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (E), a través del que da a conocer que la causa No. 010-2018-TCE se encuentra debidamente ejecutoriada...”.
- h) Que, “el señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presenta el 24 de mayo de 2018 a las 14h58, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral un escrito de impugnación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-22-5-2018 de 22 de mayo de 2018; que fue negada mediante Resolución PLE-CNE-9-29-5-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 29 de mayo de 2018”.
- i) Que, “...a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno mediante Resolución PLE-CNE-3-22-5-2018 de 22 de mayo de 2018, se procede a la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, conforme consta del acta suscrita el 30 de mayo de 2018, por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General de éste Órgano Electoral”.
- j) Que, “...se colige que el Consejo Nacional Electoral ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de abril de 2018, a las 11h00, dentro de la causa número 010-2018-TCE; por lo que la acción de queja planteada en contra de los miembros del Pleno de este Órgano Electoral, no tiene asidero constitucional, legal ni reglamentario, puesto que se demuestra que la entrega del formato del formulario de recolección de



*firmas para la revocatoria del señor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se realizó dentro del plazo dispuesto por el máximo Órgano Jurisdiccional Electoral, esto es, el 30 de mayo de 2018".*

- k)** *Que, "...las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fueron y han sido debidamente motivadas y fundamentadas, por lo tanto, tienen como punto de partida lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, específicamente en la sentencia emitida dentro de la Causa No. 010-2018-TCE, en la que se dispuso a éste Órgano Electoral la entrega de formulario para la recolección de firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, doctor Mauricio Rodas Espinel, ya que se ha mantenido el criterio de que las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral son de carácter obligatorio e inmediato cumplimiento; además, son de última instancia, y constituyen jurisprudencia, conforme lo dispone el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.". Por lo que, "Queda demostrado que el Consejo Nacional Electoral, ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de los plazos legales establecidos; así como también ha observado la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente".*
- l)** *Que, "...tomando las propias declaraciones del accionante, la sentencia materia de esta ilegal y arbitraria acción de Queja, gira en torno a la sentencia dictada dentro de la Causa Nro. 010-2018-TCE de 23 de abril de 2018. Desde esa fecha hasta el 29 de mayo de 2018 en que se plantea la Acción de Queja, conforme consta de la razón sentada por la abogada Andrea Solano, Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (E), han transcurrido exactamente 36 días, con lo cual se incumple el plazo de 5 días que estipula el artículo 270 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".*
- m)** *Que, "...de la declaración del accionante contenida en la siguiente frase: "(...) Esta Sentencia fue objeto de aclaración y ampliación por parte del Tribunal el lunes 7 de mayo de 2018.- Hasta la presente fecha el Consejo Nacional Electoral no ha dado cumplimiento a la Sentencia, habiendo transcurrido el plazo que el Tribunal Contencioso Electoral le otorgó para el efecto (...)" ; es indispensable entender que desde el 7 de mayo de 2018 hasta la fecha en la que se presenta la misma 29 de mayo de 2018, han transcurrido 22 días plazo.". Y que, "Conforme se desprende de lo señalado y en el hipotético supuesto no consentido de que fueran reales los hechos argüidos por el accionante, lo cual ha sido desvirtuado; la infundada acción deviene en extemporánea".*
- n)** *Que, "...dentro de la presente acción de queja se deberá respetar las normas del debido proceso, observando que exista la certeza jurídica de que los hechos realmente acontecieron como indica el accionante; en razón de ello, quien asume*



*la carga de la prueba; es el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés; quien debió demostrar sus aseveraciones”.*

### **Petición Concreta**

Solicitan que en sentencia se rechace la acción de queja presentada por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y se ordene el archivo por carecer de fundamentos de hecho y de derecho; y que, además se llame la atención al accionante por cuanto manifiestan que sus pretensiones entorpecen la administración electoral, toda vez que el accionante recibió mediante acta entrega recepción los formularios de recolección de firmas para la revocatoria de mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, doctor Mauricio Rodas Espinel, dentro del plazo establecido en la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.

La señora Accionada Luz Maclovia Haro Guanga, Consejera del Consejo Nacional Electoral, contesta la Acción propuesta en los siguientes términos e indica principalmente:

*a) Que, “niego los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja en mi contra interpuesta por el Ab. Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, el 29 de mayo de 2018 y admitida a trámite mediante Auto de 31 de mayo de 2018, por mis actuaciones como autoridad electoral y miembro del Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE), realizadas conjuntamente con los demás Consejeras y Consejeros electorales, respecto a la entrega de formularios para recolección de respaldo para la Revocatoria del Mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 010-2018-TCE.”.Y que, “(...) se fundamenta en que mis actuaciones como Consejera Nacional Electoral, (...) han sido realizadas en cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral como también en cumplimiento de lo dispuesto por el órgano electoral jurisdiccional en sentencia emitida dentro de la causa Nro. 010-2018-TCE”.*

*b) Que, “El accionante señala en su escrito que el hecho que originan (sic) su queja es que hasta la fecha de la presentación de la misma (29 de mayo de 2018) el Consejo Nacional Electoral no ha dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 010-2018-TCE dictada el 23 de abril de 2018, en la cual el órgano electoral jurisdiccional estableció un plazo de 15 días para la entrega al proponente de la Revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo”.*

*c) Que, “...el artículo 264 del Código de la Democracia determina que una vez ejecutoriada la sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral la notificará al organismo electoral correspondiente, y a los demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento. De igual manera, el artículo 45 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral...”.*



**d) Que,** "...las sentencias del órgano electoral jurisdiccional causan ejecutoria cuando no está pendiente recurso alguno o que haya transcurrido el tiempo legal para interponerlo, poniendo fin al proceso en sus instancias ordinarias, o hace imposible su continuación, finalizando el pleito, extinguiendo la jurisdicción del juez y configurándose la cosa juzgada respecto a los derechos sustanciales discutidos en la litis...".

**e) Que,** "...la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 010-2018-TCE dictada el 23 de abril de 2018, (..), fue objeto de un recurso de aclaración y ampliación presentado por el Dr. Mauricio Rodas Espinel, el día 26 de abril del presente año por lo cual la mencionada sentencia no había causado ejecutoria hasta la resolución de dicho recurso(...) atendido por el Tribunal Contencioso Electoral el día 07 de mayo de 2018 y notificado a las parte (sic) el mismo día".

**f) Que,** "posteriormente, el 10 de mayo de 2018, señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presentó un escrito de apelación de la sentencia emitida en la presente causa el 23 de abril de 2018, interponiéndose posteriormente un recurso de apelación, el mismo que no fue aceptado a trámite por el Tribunal Contencioso Electoral el día 14 de mayo de 2018".

**g) Que,** "...una vez resuelto por parte del Tribunal Contencioso Electoral todos los recursos e incidente propuestos en torno a la sentencia dentro de la causa Nro. 010-2018-TCE dictada el 23 de abril de 2018 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia y de los artículos 45 y 46 del reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, la Abogada Andrea Lucía Navarrete Solano de la Sala, en su condición de Prosecretaria General Encargada del tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. TCE-SG-OM-2018-0116-O de fecha 15 de mayo de 2018, notificó al Consejo Nacional Electoral la sentencia, votos concurrentes y voto salvado, de 23 de abril de 2018, dictados dentro de la causa 010-2018-TCE, comunicando que la misma se encontraba debidamente ejecutoriada. Es necesario notar que este aspecto no fue considerado por el accionante para el cálculo del plazo de 15 días establecido en la sentencia mencionada".

**h) Que,** "... el plazo de 15 días establecido en la sentencia, (...), comenzó a decurrir desde que se notificó por parte del Tribunal Contencioso Electoral que dicha sentencia estaba debidamente ejecutoriada...".

**i) Que,** "..., el Pleno Consejo Nacional Electoral una vez que fue notificado que la sentencia de la causa 010-2018-TCE se encontraba debidamente ejecutoriada y dentro del plazo de 15 días para la entrega del formulario para la recolección de firmas de respaldo de la revocatoria de mandato mencionada, en su sesión del día 22 de mayo de 2018 conoció dicha sentencia y dispuso su inmediato cumplimiento mediante su resolución No. PLE-CNE-3-22-5-2018 del 22 de mayo de 2018, (...)."

**j) Que,** "en cumplimiento de la resolución No. PLE-CNE-3-22-5-2018 del 22 de mayo de 2018, las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral: la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de registro Electoral, diseñaron el formato de



*formulario para la recolección de firmas de respaldo, para la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y establecieron que el número de respaldo requeridos es de 199.553 firmas”.*

*k) Que, “...conforme al principio de juridicidad reconocido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha adoptado la resolución. PLE-CNE-3-22-5-2018 de 22 de mayo de 2018, apegado al ordenamiento jurídico vigente, de manera motivada, fundamentada dentro de los tiempos establecidos en la sentencia de la causa Nro. 010-2018-TCE y apegada exclusivamente a las competencias y facultades que constitucional y legalmente le son atribuidas”.*

### **Petición concreta**

Se solicita, fundamentada en las normas jurídicas invocadas, inadmitir la queja interpuesta en su contra por el ciudadano señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y se ordene el archivo de conformidad con la ley.

### **1.3 Práctica de la Prueba solicitada por las partes**

Las pruebas enunciadas y solicitadas por las partes han sido dispuestas por esta Autoridad mediante Auto de 31 de mayo de 2018, a las 08h15<sup>12</sup>; y, mediante Auto de 18 de junio de 2018, las 15h00.<sup>13</sup>

## **2. CONSIDERACIONES PREVIAS**

### **2.1. Competencia**

El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las acciones de queja en virtud de lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 70, numerales 1 y 7, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, 268 y 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### **2.2. Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción de queja, en virtud de lo dispuesto por el artículo 244 del Código de la Democracia, que indica:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o

<sup>12</sup> Foja 5 de la causa 035-2018-TCE.

<sup>13</sup> Foja 2922-2923 de la causa 035-2018-TCE.



provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir; y las personas jurídicas; podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...).

### 2.3. Oportunidad

El artículo 270 del Código de la Democracia dispone: *“los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso”*.

En el escrito que contiene la acción de queja, el actor manifiesta:

El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dictada dentro de la causa No. 010-2018-TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de quince días nos entregara los formularios para recoger las firmas que se requieren para la revocatoria del Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel. Esta Sentencia fue objeto de aclaración y ampliación por parte del Tribunal el lunes 7 de mayo de 2018.

Hasta la presente fecha el Consejo Nacional Electoral no ha dado cumplimiento a la Sentencia, habiendo transcurrido el plazo que el Tribunal Contencioso Electoral le otorgó para el efecto, lo que aparte de constituir un ilícito como lo es el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente que es sancionado con una pena que va de uno a tres años de prisión, también es objeto de responsabilidad administrativa. Si el Tribunal Contencioso Electoral no puede hacer cumplir sus sentencias debe desaparecer, porque lo ha sobrepasado el amarre, la componenda y el amiguismo por sobre los derechos de participación ciudadana.

Sobre lo indicado por el accionante conviene realizar la siguiente disquisición: el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), mediante sentencia de mayoría dictada dentro de la causa 10-2018-TCE, de 23 de abril de 2018, a las 11h00, dispuso:

...3. Disponer al Consejo Nacional Electoral, que en el plazo máximo de quince (15) días, una vez ejecutoriada la presente sentencia, entregue el formato de formulario para la recolección de firmas al señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, para la revocatoria del mandato del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por incumplimiento de funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley



Orgánica de Participación Ciudadana, conforme el análisis realizado en la presente sentencia (...).

En relación con la ejecución de la sentencia referida vale aclarar varios puntos. De conformidad con el artículo 221 de la Constitución, en concordancia con los artículos 70 y 266 del Código de la Democracia, los fallos, resoluciones y sentencias que dicte el Pleno del TCE son de última instancia e inmediato cumplimiento. En el caso de las sentencias emitidas por el TCE, ambos artículos hacen referencia a las sentencias ejecutoriadas<sup>14</sup>, es decir aquellas que pueden llevarse a ejecución, han quedado firmes, no son susceptibles de ningún recurso y, por ello, han adquirido efectos de cosa juzgada.<sup>15</sup>

Sobre la ejecutoriedad de las sentencias dictadas por el TCE, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 263 del Código de la Democracia, *"transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente"*. Para la ejecución de las sentencias, además, deberá observarse las formalidades establecidas en el artículo 264 del Código de la Democracia y los artículos 45 y 46 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Por otra parte, el artículo 274 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, otorga a las partes procesales la posibilidad de solicitar la aclaración o ampliación de las resoluciones, autos o sentencias que generen dudas o no resuelvan los puntos sometidos al juzgamiento. La aclaración o ampliación puede interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia.

En este caso concreto, solo después que el TCE atendió la aclaración o ampliación y una vez cumplidas con las formalidades señaladas por los artículos 263 y 264 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 45, 46 y 47 del

---

<sup>14</sup> Debe tenerse en cuenta que la ejecutoriedad y la firmeza (o calidad de definitiva) de una sentencia judicial implican nociones distintas. La ejecutoriedad de una sentencia significa que pueda llevarse a ejecución. La firmeza, en cambio, se vincula con el hecho de que ponga fin a un proceso y no pueda volver a discutirse sobre el asunto. Ver más en: Guerrero del Pozo, J. (2014). La necesidad de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la legislación como presupuesto material para obtener una sentencia favorable en la acción extraordinaria de protección. Tesis de maestría. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.

<sup>15</sup> De acuerdo con la norma referencial contenida en el artículo 101 del Código Orgánico General de Procesos, *"la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma"*. Las sentencias con efectos de cosa juzgada son aquellas cuya autoridad y eficacia no es cuestionable a través de ningún medio de impugnación. Ver más en: Quintero, B., & Prieto, E. (1995). Teoría general del proceso. Bogotá: Temis.



Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, las sentencia dictada por el Pleno del TCE podrán considerarse como ejecutoriada.

Como se observó anteriormente, dentro de la causa 010-2018-TCE, el TCE emitió la sentencia de mayoría el 23 de abril de 2018.<sup>16</sup> El 26 de abril de 2018, a las 14h54, el doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de tercer interesado, presenta escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación.<sup>17</sup> El TCE resolvió la ampliación y aclaración propuesta por el doctor Mauricio Rodas el 7 de mayo de 2018.<sup>18</sup>

El 15 de mayo de 2018, la Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala, entonces Prosecretaria General (e) del TCE, sentó razón de la ejecutoria de la sentencia de mayoría, los votos concurrentes y el voto salvado dictados el 23 de abril de 2018, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 263 del Código de la Democracia y el artículo 45 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Posteriormente, cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo 264 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento ibidem, con oficio No. TCE-SG-OM-2018-0116-O, de 15 de mayo de 2018, suscrito por la Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala ex Prosecretaria General (e) del TCE, se notificó al Consejo Nacional Electoral (CNE) la ejecutoría de la sentencia, los votos concurrentes y del voto salvado dictados el 23 de abril de 2018 por el TCE. En este sentido, el plazo para la ejecución de la sentencia de 23 de mayo de 2018 se computa a partir de la notificación al CNE, es decir, desde el 15 de mayo de 2018.

Ahora bien, la contabilización del plazo de 15 días señalado por la sentencia de 23 de abril de 2018, cuya razón de ejecutoría se sentó el 15 de mayo de 2018, debe realizarse en función de lo establecido por los artículos 4 y 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. Dado que la causa 010-2018-TCE no corresponde a un caso derivado de periodo electoral, para computar el plazo se cuentan únicamente los días laborales. En efecto, el CNE debió haber entregado el formato de formularios para la recolección de firmas al señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo hasta el 7 de junio de 2018.

De acuerdo con el "Acta de entrega recepción del formato de formularios de recolección de firmas para la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito", suscrita por el Sr. Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y el Ab. Fausto Holguín, Secretario General del CNE, el CNE entregó el formato de

<sup>16</sup> Fojas 948 a 982 vuelta de la causa 035-2018-TCE.

<sup>17</sup> Fojas 1907 a 1910 de la causa 035-2018-TCE.

<sup>18</sup> Fojas 1917 a 1927 de la causa 035-2018-TCE.



formularios a los solicitantes el 30 de junio de 2018.<sup>19</sup> En tal virtud, la presente acción de queja, propuesta el 29 de mayo de 2018, deviene en inoportuna.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

**PRIMERO.- Rechazar** por inoportuna la Acción de Queja interpuesta por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés en contra de los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral: Nubia Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes Encalada, Paúl Salazar Vargas, Mauricio Tayupanta Noroña y Luz Haro Guanga; y ratificar la inocencia de los miembros del Consejo Nacional Electoral señalados.

**SEGUNDO.- Notificar** con el contenido de la presente Sentencia: a) Al señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, en las direcciones electrónicas: **edu\_6ms66@hotmail.com** , **diabluf@gmail.com** ; y, en la casilla contencioso electoral N. 060. b) A la magíster Ana Marcela Paredes Encalada, ingeniero Paúl Alfonso Salazar Vargas, licenciada Nubia Mágdala María Villacís Carreño, MSc.; y, economista Carlos Mauricio Tayupanta Noroña, miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas **noraguzman@cne.gob.ec** , **gandicardenas@cne.gob.ec** , **danilozurita@cne.gob.ec** y **diegobarrera@cne.gob.ec** de sus abogados patrocinadores y en el casillero contencioso electoral N. 03, respectivamente. c) A la señora Luz Maclovía Haro Guanga, Consejera del Consejo Nacional Electoral, en su despacho ubicado en la Avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de esta ciudad de Quito y a sus direcciones electrónicas **luzharo@cne.gob.ec** y **luzharog@yahoo.com** , además a las direcciones electrónicas **lenuquillas@hotmail.com** y **rodrimperatos@gmail.com** de su abogado defensor.

**TERCERO.- Ejecutoriada** la presente Sentencia se dispone su archivo.

**CUARTO.-Notifíquese** con esta sentencia al Consejo Nacional Electoral, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**QUINTO.-** Siga actuando el Dr. Manuel López Ortiz, Secretario Relator de este despacho.

---

<sup>19</sup> Foja 2135 y vuelta de la causa 035-2018-TCE.



**SEXTO.-** Publíquese esta sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de ley.

**Dr. Manuel López Ortiz**  
**Secretario Relator**



